



rrp/mrb
S.73º/370ª

Oficio N° 17.738

VALPARAÍSO, 13 de septiembre de 2022

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo de las mociones, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para incorporar el principio de equidad digital entre los estudiantes, asegurar su conectividad y el acceso a Internet, como herramienta esencial en el derecho a la educación, correspondiente a los boletines N°s 13.482-04 y 14.579-04, refundidos, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

1. En el artículo 3:

a) Incorpóranse en la letra d) los siguientes párrafos segundo y tercero:

“La equidad educativa comprende el derecho de todos los estudiantes a recibir contenidos pedagógicos de manera continua, neutrales tecnológicamente, incluso de forma remota, especialmente aquellos que tienen brechas digitales por factores geográficos, económicos, de género o culturales, entre otros.

Asimismo, el Estado deberá asegurar las condiciones materiales necesarias para el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos educacionales. El Estado deberá capacitar, alfabetizar, formar digitalmente y desarrollar las habilidades y competencias necesarias de los integrantes de la comunidad educativa que sean imprescindibles en el proceso educativo digital.”.

b) Agrégase el siguiente literal o):

“o) Conectividad digital: El sistema propenderá al acceso equitativo y efectivo a la conectividad digital, dentro y fuera de los establecimientos e instituciones educacionales, y garantizará que cuenten con la infraestructura y los servicios esenciales para el acceso a internet, con una calidad necesaria para el cumplimiento de los fines educativos que se requieran, para permitir el pleno ejercicio del derecho a la educación, adoptando las medidas necesarias para evitar la exclusión digital.

Corresponderá al Estado garantizar una conexión estable a todos los estudiantes que deban conectarse de manera telemática, cuando los establecimientos educacionales que reciban financiamiento público estén inhabilitados de prestar el servicio educacional de manera presencial, debido a circunstancias excepcionales de fuerza mayor o caso fortuito.

Dentro del sistema educativo sólo se podrán recolectar aquellos datos personales de las y los estudiantes que sean estrictamente necesarios para la prestación de los servicios educacionales, y únicamente para la prestación de dichos servicios. Nadie podrá hacer uso de los datos personales a los que tenga acceso en virtud de la prestación de servicios educacionales para fines distintos de aquellos que justificaron su recolección, ni aun a pretexto de contar con el consentimiento para ello, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.

2. Incorpórase en la letra a) del artículo 10 el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser párrafo tercero:

“Asimismo, tienen derecho a conexión los estudiantes de establecimientos educacionales que reciben financiamiento público a través de internet con una calidad necesaria para el cumplimiento de los fines educativos que se requieran.”.

3. Agrégase en el inciso tercero del artículo 11, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “Tampoco se podrá determinar la repitencia de los estudiantes en el caso de que no hayan contado con los medios, herramientas, servicios e instrumentos tecnológicos necesarios para la conectividad digital, que implique la realización de actividades de aprendizaje de manera remota, a distancia o móvil. Será el sistema el encargado de proveer los insumos necesarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública:

1. Incorpórase en el inciso primero del artículo 3, a continuación de la frase: “, considerando las particularidades locales y regionales,” la siguiente: “asegurando la conectividad digital en todos los establecimientos e instituciones educacionales, y”.

2. Agrégase en el artículo 5 la siguiente letra j):

“j) Conectividad digital: El sistema velará porque cada establecimiento educacional cuente con la infraestructura y los servicios necesarios para el

acceso a internet, con una calidad necesaria para el cumplimiento de los fines educativos que se requieran.

Serán los Servicios Locales de Educación Pública los que promoverán la entrega y prestación efectiva de lo mencionado en el inciso anterior.”.

Artículo transitorio.- Un reglamento regulará los requisitos y condiciones para la entrega de los servicios señalados en la presente ley.”.

Hago presente a V.E. que los numerales 1 y 2 del artículo 1 del proyecto de ley fueron aprobados, en general, por 135 votos a favor, respecto de un total de 155 diputados en ejercicio.

En particular, la votación se produjo de la siguiente forma:

- El numeral 1 del artículo 1 obtuvo 143 votos favorables.

- El numeral 2 del artículo 1 obtuvo 144 votos a favor.

La votación en particular se produjo respecto de un total de 155 diputados en ejercicio.

Se dio cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.



Dios guarde a V.E.

RAÚL SOTO MARDONES
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados